

LEY QUE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO Denominación, Naturaleza Y Objeto

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, que tiene por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas víctimas de algún delito que sea de la competencia de las autoridades del Estado.

ARTÍCULO 2

Se crea el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Centro de Atención para las Víctimas del Delito.

ARTÍCULO 3

El Centro de Atención para las Víctimas del Delito será el Organismo responsable de otorgar la debida protección y auxilio a la persona que sea víctima del delito y procurarle el pago de la reparación del daño a que tenga derecho, cuando éste proceda.

ARTÍCULO 4

El patrimonio del Centro de Atención para las Víctimas del Delito se integrará con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado designe para el cumplimiento de sus objetivos, y con las partidas que anualmente se le señale en el Presupuesto de Egresos Estatal.

ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Ley, a la presente Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Durango;
- II.- Código Penal, al Código Penal para el Estado de Durango;
- III.- Código Procesal, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango;
- IV.- Código Civil, al Código Civil para el Estado de Durango;
- V.- Centro, al Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Durango;
- VI.- Consejo de Administración, al Órgano de Gobierno del Centro;
- VII.- Víctima directa del delito, a toda aquella persona o sus familiares que hayan sufrido un daño moral o material en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito;

VIII.- Víctima indirecta del delito, a los dependientes económicos del autor del delito, que sea privado de su libertad;

IX.- Ofendido, a la persona que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

X.- Reparación del daño, a la reparación del daño material y moral derivado de la comisión de un delito o responsabilidad civil de un tercero obligado;

XI.- Daño material, a la afectación que una persona sufre en lo físico o en su patrimonio por la comisión de un delito;

XII.- Daño moral, a la afectación por la comisión de un delito que una persona sufre en sus sentimientos, reputación, vida privada y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás;

XIII.- Inculpado, a toda persona sujeta a un procedimiento penal por la probable comisión de un delito;

XIV.- Sentenciado, a toda persona condenada a una pena mediante resolución ejecutoriada, por la comisión de un delito; y

XV.- Fondo, al Patrimonio destinado para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE las Atribuciones del Centro

ARTÍCULO 6

El Centro de Atención para las Víctimas del Delito, en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que les correspondan a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, orientación social, asistencia médica, psicológica y económica a las víctimas del delito;

II.- Procurar la reparación del daño moral y material sufrido por la víctima, como consecuencia de la comisión de un delito;

III.- Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de los particulares, para auxiliar a la víctima del delito;

IV.- Asesorar a la víctima del delito para que se les respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste;

V.- Elaborar programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aplicables.

CAPÍTULO TERCERO De la Organización

ARTÍCULO 7

El Centro de Atención para las Víctimas del Delito, estará constituido por:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un Director General;
- III.- Un Subdirector de Operación;
- IV.- Un Subdirector de Administración;
- V.- Delegados Regionales necesarios a juicio del Consejo; y
- VI.- El personal profesional técnico y especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8

El Consejo de Administración será el órgano máximo de gobierno, y se integrará de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario General del Gobierno;
- III.- Un Secretario del Consejo, que será el Director General del Centro de Atención para las Víctimas del Delito;
- IV.- Cuatro Vocales, que serán:
 - a).- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
 - b).- El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado;
 - c).- El Procurador General de Justicia del Estado; y
 - d).- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- V.- Un Comisario Público, que será designado por el Titular del Ejecutivo, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

ARTÍCULO 9

El Director General del Centro y los Subdirectores de Operación y de Administración, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

IV.- Contar con un grado académico a nivel licenciatura; debiendo ser, en el caso del Subdirector de Operación, de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 10

Los Delegados Regionales deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, con la salvedad de que el grado académico será de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 11

El Director General del Centro es la autoridad ejecutiva y responsable del Organismo y será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 12

Los Subdirectores de Área y los Delegados, serán designados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General del Centro, y estarán impedidos para el libre ejercicio de su profesión; tampoco podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión públicos, que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas.

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones de los Órganos del Centro

ARTÍCULO 13

El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actividades del Centro;

II.- Proponer al Director General del Centro los mecanismos y programas necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

III.- Expedir el Reglamento Interno del Centro de Atención para las Víctimas del Delito;

IV.- Aprobar los planes y programas del Organismo;

V.- Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Organismo y conocer sobre su ejercicio;

VI.- Conocer los estados financieros del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito;

VII.- Solicitar al Director General del Centro la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto en cumplimiento de sus atribuciones;

VIII.- Aprobar, en su caso, las propuestas generales que le formule el Director General del Centro, conducentes a una mejor atención para la víctima del delito;

IX.- Conocer el informe anual del Director General del Centro, en relación a las actividades realizadas; y

X.- Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interno y las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 14

El Consejo de Administración, como órgano colegiado, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente del Consejo, el Director General del Centro o, por lo menos, la tercera parte de los miembros del Consejo de Administración.

Por cada propietario habrá un suplente, con excepción del Presidente del Consejo que será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Será suficiente la mitad más uno de sus integrantes para que haya quórum dentro del Consejo.

Todos los miembros del Consejo participarán con derecho a voz y voto en las sesiones, excepción del Secretario del Consejo, quien sólo tendrá voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, excepto el del Director General del Centro.

ARTÍCULO 15

El Director General del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación Legal del Centro;

II.- Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas del Centro, y someterlos a la consideración del Consejo Administrativo; así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del Centro;

IV.- Coordinar a los Subdirectores de Área y a los Delegados Regionales, y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;

V.- Intervenir ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas del delito;

VI.- Realizar los trámites necesarios para la comprobación del daño ocasionado, el monto y su reparación respectiva;

VII.- Brindar asesoría gratuita y asistencia social a la víctima del delito, y a sus familiares o representantes, cuando así lo requieran;

VIII.- Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX.- Celebrar convenios y contratos con los sectores social y privado para brindar un mejor apoyo a la víctima del delito;

X.- Administrar los recursos económicos del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito;

XI.- Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para una mejor atención a la víctima del delito;

XII.- Preparar, por acuerdo del Presidente del Consejo, el proyecto de convocatoria y orden del día de las sesiones del Consejo de Administración;

XIII.- Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo de Administración;

XIV.- Elaborar las Actas de las sesiones del Consejo;

XV.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos que emanen del Consejo de administración;

XVI.- Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre las actividades realizadas por el Centro;

XVII.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos que emanen del Consejo de Administración; y

XVIII.- Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 16

El Subdirector de Operación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y calificar la solicitud de apoyo que haga al Centro la persona que sea víctima del delito, así como coordinar la intervención de las distintas áreas para brindarle el apoyo correspondiente;

II.- Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita a la víctima del delito, a sus familiares o representantes, cuando así lo requieran;

III.- Iniciar las investigaciones que sean necesarias para comprobar el daño causado a la víctima como consecuencia de la comisión de un delito; y la determinación del monto de la reparación del mismo;

IV.- Dictaminar sobre la procedencia del pago provisional o definitivo por concepto de reparación del daño a la víctima del delito, a sus familiares o representantes legales debidamente acreditados;

V.- Proporcionar a la víctima del delito la asesoría jurídica que requieran durante la averiguación previa, el proceso penal y después de concluido éste, inclusive;

VI.- Intervenir, por acuerdo del Director General, ante las autoridades correspondientes, cuando la naturaleza del caso lo requiera, para que el Estado garantice plenamente los derechos de la víctima del delito;

VII.- Solicitar a cualquier autoridad del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para proporcionar una mejor atención a la víctima del delito;

VIII.- Apoyar a los Delegados Regionales que así lo requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

IX.- Las demás que le ordene la superioridad para el mejor desempeño de sus atribuciones, así como las que se estipulen en el Reglamento Interno del Centro.

ARTÍCULO 17

El Subdirector de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Atender las necesidades administrativas del Centro, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo de Administración y el Director General;

II.- Establecer, con la aprobación del Director General, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo;

III.- Elaborar el programa operativo anual y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Centro, y vigilar el cumplimiento del ejercicio presupuestal conforme a lo autorizado y de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;

IV.- Tramitar ante las dependencias gubernamentales respectivas, los asuntos relativos al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Centro, de recursos financieros, materiales y humanos;

V.- Dirigir la elaboración, implementación y aplicación del Manual de Organización General del Centro y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios generales;

VI.- Realizar, por acuerdo del Director General, las adquisiciones de bienes muebles, suministros e insumos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

VII.- Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Centro, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración o el Director General, en su caso;

VIII.- Administrar los recursos del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito, previsto por este Ordenamiento legal;

IX.- Establecer lineamientos generales para la administración de los recursos del Fondo a que se refiere la fracción anterior, para la cabal consecución de los fines y objetivos del Centro de Atención para las Víctimas del Delito;

X.- Evitar, bajo su responsabilidad, que los recursos económicos del Fondo para el pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito, sean destinados al pago de salarios o gratificaciones de los servidores públicos del Centro, así como que sean aplicados a cualquier erogación distinta de los fines que el propio Organismo persigue;

XI.- Proponer al Director General las mejores opciones de inversión y reinversión de los recursos del Fondo;

XII.- Mantener actualizada la información y documentación de respaldo que permita contar con los elementos necesarios para conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar con exactitud los pagos realizados por concepto de reparación del daño, asesoría jurídica, servicios médicos y de asistencia social;

XIII.- Elaborar el Avance general mensual para efectos de la rendición de Estados Financieros que se someterán a la consideración del Consejo de Administración;

XIV.- Establecer acciones tendientes a incrementar la capacidad financiera del Fondo, así como procurar y gestionar aportaciones o donaciones por parte de las instituciones públicas, privadas y de asistencia social; y

XV.- Las demás que le encomiende la superioridad y las que específicamente se estipulen en el Reglamento Interno del Centro y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 18

Los Delegados Regionales, dentro de su respectiva circunscripción territorial, auxiliarán y apoyarán en sus funciones al Director General y a los Subdirectores de Operación y Administración, conforme lo estipule el Reglamento Interno del Centro, las demás disposiciones administrativas y legales, así como los lineamientos generales que para el mejor desempeño de sus atribuciones emita el Consejo de Administración y el Director General del Organismo.

CAPITULO QUINTO Del Control y Vigilancia

ARTÍCULO 19

El Organismo estará sujeto a las normas jurídicas aplicables al Centro, su Reglamento respectivo, y las que emita el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 20

La vigilancia del Organismo estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de un Comisario Público, quien también será miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 21

Son atribuciones del Comisario Público:

- I.- Evaluar el desempeño global del Organismo y sus áreas específicas;
- II.- Evaluar el nivel de eficiencia;
- III.- Vigilar que su actuación se apegue a las disposiciones legales vigentes;
- IV.- Verificar el cumplimiento de sus metas y programas;
- V.- Supervisar el manejo de sus ingresos y egresos;
- VI.- Solicitar la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones; y
- VII.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas.

CAPÍTULO SEXTO De los Derechos de la Víctima del Delito

ARTÍCULO 22

La víctima del delito tendrá los siguientes derechos en materia de asesoría jurídica:

- I.- A ser informada oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas para reclamarlas o hacerlas valer y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión, y después de éste, inclusive;
- II.- A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos;
- III.- A contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable o a los terceros obligados por el Código Penal del Estado y, cuando proceda, en el ejercicio de la acción civil reparadora;

IV.- A que se le garantice el acceso a la orientación social y a la asistencia médica; y

V.- A que se le asesore para la obtención de la protección económica provisional.

ARTÍCULO 23

La víctima del delito tendrá los siguientes derechos en materia de reparación del daño:

I.- A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa y, si no fuere posible, al pago de su valor actualizado por el Juez o por el Departamento de Ejecución Fiscal del Estado, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectúe el pago, atendiendo a las pruebas aportadas y al índice nacional de precios al consumidor que publique el Banco de México;

II.- A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios derivados del delito, debidamente cuantificados;

III.- A la reparación del daño moral cuantificado por el juez;

IV.- A que el Ministerio Público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad, que hayan sido objeto del delito, previos requisitos legales, salvo las excepciones previstas en el Código de Procedimientos Penales;

V.- A que el juez resuelva en la sentencia lo relativo a la reparación del daño;

VI.- A recurrir en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias del embargo o restitución de derechos, así como apelar la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño o imponga una cantidad inferior a la reclamada; y

VII.- A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar asistencia integral a la víctima, como tratamientos médico y/o psicológico.

ARTÍCULO 24

Durante el procedimiento penal la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I.- A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;

II.- A que los órganos encargados de la función persecutoria le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de persona con discapacidad, ésta será representada por la persona autorizada en el Código de Procedimientos Penales;

III.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

IV.- A comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar, previa solicitud del uso de la palabra, lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores;

V.- A que se le otorguen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y a ofrecer pruebas durante la averiguación previa y la instrucción, a fin de acreditar, en coadyuvancia con el Ministerio Público, los elementos de tipo penal y la responsabilidad penal del inculgado;

VI.- A participar en la diligencia de identificación que se lleve a cabo en la Policía Judicial o en el Ministerio Público sobre el probable responsable, en un lugar en donde no puede ser vista por éste, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad, libertad sexual y normal desarrollo psicosexual;

VII.-Derogado.

VIII.- A comparecer en las audiencias, por sí o a través de su representante, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del probable responsable, y procurar que cuando no hable el idioma castellano o se trate de analfabeta, mudo, sordo o ciego, invariablemente cuente con un traductor o intérprete en todas las actuaciones procesales.

Así mismo, cuando lo soliciten, se les nombre un asesor para que los auxilie en las audiencias de desahogo de pruebas o de trámite que se realicen con su intervención, y cuando se trate de delitos, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o contra la moral, y éste podrá exigir que las mismas se celebren a puerta cerrada, con la presencia exclusiva de las personas que deben intervenir oficialmente en ellas; y

IX.- Los demás que le otorguen las leyes en esta materia.

ARTÍCULO 25

En materia de atención médica, la víctima del delito tendrá los derechos siguientes:

I.- A que se le proporcione gratuitamente atención médica-victimológica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

II.- A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades; quien la auxilie deberá, lo antes posible, comunicar a las autoridades los datos requeridos por el Código de Procedimientos Penales;

III.- A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

IV.- A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo de un facultativo de su mismo sexo cuando lo solicite;

V.- A ser atendido en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas, con la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;

VI.- A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamientos postraumático para la recuperación de su salud física y mental; y

VII.- Los demás que le otorguen las leyes en este rubro.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Fondo para el Pago de la Reparación Del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito

ARTÍCULO 26

Se crea el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito.

ARTÍCULO 27

El Fondo estará constituido por los recursos económicos y presupuestales necesarios, para satisfacer los derechos de la víctima del delito en materia de asesoría jurídica, asistencia médica y la reparación del daño.

ARTÍCULO 28

Los recursos presupuestales y económicos con los que contará el Fondo, serán:

I.- Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en el Presupuesto de Egresos para la creación del Fondo;

II.- Las sumas que se obtengan por concepto del pago de las multas impuestas por el Ministerio Público;

III.- Las aportaciones que a manera de donaciones, en especie o en dinero, hagan las instituciones públicas o privadas, así como de particulares;

IV.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo; y

V.- Las demás aportaciones tendientes a incrementar la capacidad económica del Fondo.

ARTÍCULO 29

Los recursos del Fondo se aplicarán exclusivamente para auxiliar a la víctima del delito, preferentemente en casos de urgencia o necesidad manifiesta, previo estudio o dictamen que así lo justifique.

ARTÍCULO 30

La entrega de recursos a la víctima del delito, será sin perjuicio de hacer efectiva la reparación del daño moral o material a quien esté obligado a ello.

ARTÍCULO 31

El pago de la reparación del daño que el Fondo realice o haga, no podrá exceder, en cada caso, del importe de la reparación que corresponda a la víctima directa del delito, de acuerdo con el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 32

Cuando con cargo al Fondo se indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales, o se proteja a la víctima de un delito, el Centro se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 33

Al subrogarse el Centro, total o parcialmente en el derecho a la reparación del daño, lo informará a la autoridad judicial que conozca del proceso tramitado con motivo del delito que causó ese daño, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 34

El Centro exigirá judicialmente del deudor de la responsabilidad civil, el pago del monto de la reparación del daño en su totalidad.

ARTÍCULO 35

Las cantidades que ingresen al Fondo se invertirán dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción en una institución nacional de crédito, procurando que se obtenga el mayor rendimiento posible.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Beneficios que Otorga el Centro y la Protección Económica Provisional

ARTÍCULO 36

Para tener derecho a los beneficios económicos que otorga el Centro, se requiere acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiere prescrito la acción penal correspondiente. Los beneficios económicos se otorgarán preferentemente a la víctima que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

- I.- Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su situación;
- II.- No es derechohabiente de ningún servicio de seguridad social;
- III.- No está protegida por ningún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga; y

IV.- Otorgue legitimación a los representantes del Centro para reclamar las cantidades anticipadas de la reparación del daño al responsable del delito o a los terceros obligados civilmente a dicha reparación.

Cuando la víctima no reúna cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la III de este artículo, el Centro, previo dictamen, podrá determinar si procede o no el otorgamiento total o parcial de los beneficios económicos, de acuerdo a la disponibilidad del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y auxilio de la Víctima del Delito.

ARTÍCULO 37

En caso de que el Centro reciba una solicitud de apoyo de la víctima del delito, cuyo derecho de reclamación no haya prescrito, realizará las investigaciones que se requieran y, de considerarlo procedente, otorgará los apoyos de carácter económico, así como la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctima de algún delito grave y que carezca de recursos económicos suficientes, se concederán de inmediato los beneficios, a reserva de constatar la información posteriormente.

ARTÍCULO 38

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de homicidio o de lesiones que pongan en peligro la vida, deberá informarse sobre la situación económica de la víctima del delito o de los familiares de ésta y comunicar de inmediato el resultado de su información al Centro de Atención para las Víctimas del Delito, a través de su Delegación correspondiente.

ARTÍCULO 39

Cuando se detecte que existe falsedad en la información proporcionada por el solicitante, el Centro suspenderá cualquier apoyo y beneficio que le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél hubiera incurrido, en los términos de lo dispuesto por el Código Penal y de Procedimientos Penales.

Dicha persona quedará excluida de los beneficios que otorga el Centro, debiendo restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos indebidamente.

ARTÍCULO 40

Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable, conforme lo establecen las leyes, quedará obligado a garantizar o restituir al Centro las cantidades percibidas, por concepto de reparación del daño, sin que se requiera que medie resolución judicial para ello.

ARTÍCULO 41

El Director del Centro, por sí o por el servidor público en quien delegue esa facultad, está legitimado para comparecer ante la autoridad judicial a reclamar, como créditos propios del Centro, las cantidades en efectivo o el costo de los servicios médicos, hospitalarios y medicinales prestados o cubiertos a la víctima, como parte de la reparación del daño

exigible al delincuente y terceros obligados, así como para promover el embargo precautorio de bienes y la ejecución de las sentencias, por lo que toca a la sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 42

La víctima, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes tendrán derecho, en tanto se cubra el pago de la reparación del daño, a que:

I.- Se otorguen becas de estudio a los menores huérfanos por causas del delito, cuando carezcan de proveedor alimenticio.

En este caso, el Centro podrá intervenir ante las instituciones educativas correspondientes, haciendo valer esta circunstancia, previo dictamen y justificación;

II.- Se les anticipen los gastos de inhumación de la víctima del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos;

III.- Se proporcionen alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producida por el delito; y

IV.- Se procure y sufrague, en su caso, la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos que se requieran para la rehabilitación de la víctima.

ARTÍCULO 43

La persona que compruebe ante las autoridades competentes haber sufrido por los efectos del delito, daños en sus bienes materiales o efectuado erogaciones para proteger o auxiliar a la víctima del delito, está legitimada para intervenir en el proceso y reclamar las medidas de aseguramiento patrimonial y el pago de la reparación del daño correspondiente, a cargo de los responsables del delito o a los terceros obligados por el Código Penal.

ARTÍCULO 44

Para la comprobación de los requisitos que deberá satisfacer la víctima que solicite protección económica previstos en este Título, el Centro gozará de las más amplias facultades de investigación y podrá solicitar a las autoridades respectivas, los datos, documentos o dictámenes, a fin de acreditar provisionalmente la existencia del delito, así como el monto del daño causado y la correspondiente cuantificación de su reparación, a efecto de determinar e individualizar el auxilio victimológico.

El Centro tendrá la facultad para valorar el apoyo jurídico, económico, médico y social que deba prestarse en cada caso concreto y la suspensión o cancelación del beneficio otorgado.

CAPÍTULO NOVENO De los Beneficios Adicionales

Que Otorga el Centro

ARTÍCULO 45

El Centro podrá proporcionar protección a la víctima indirecta del delito que sufran daños personales, particularmente a los dependientes económicos del autor del delito que sea privado de su libertad. La protección en este caso durará solamente el tiempo que el autor del delito esté privado de su libertad.

ARTÍCULO 46

Cuando a un sentenciado a quien se le haya concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiere pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará al Centro, el que con la asistencia del sentenciado, podrá autorizar que el pago se haga a cuenta del Fondo en uno o varios plazos, y hasta 5 años, con un interés que no podrá exceder del legal, pero que a juicio del Centro puede ser inferior.

ARTÍCULO 47

Autorizado el pago en la forma indicada en el artículo anterior, el centro informará a la autoridad judicial, dicha situación, la que ordenará la libertad del sentenciado.

ARTÍCULO 48

Si el sentenciado no paga en los plazos fijados, el Centro informará a la autoridad judicial para que ésta revoque la libertad.

ARTÍCULO 49

La persona que haya sido procesada por los tribunales del Estado y que hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia por haberse demostrado en cualquiera de ambos casos su absoluta inocencia, podrán reclamar al Centro, a título de indemnización, le otorgue un beneficio económico equivalente al importe de un salario mínimo por cada día de reclusión que hubieran sufrido, según resulte de la certificación del órgano penitenciario.

La persona absuelta o declarada inocente podrá pedir que el Centro sufrague el costo de la publicación de la sentencia o la resolución respectiva en un periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO 50

El Centro podrá proporcionar protección a la víctima directa o indirecta de las conductas antisociales que cometan los menores de edad, en términos de la Ley respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO De la Colaboración de las Autoidades y Servidores Públicos

ARTÍCULO 51

Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, deberán llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 52

El Centro de Atención para las Víctimas del Delito podrá establecer Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, a efecto de que las víctimas del delito gocen de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tengan expedito el ejercicio de los derechos y beneficios que les confiere esta Ley, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 53

Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, el Centro motivará y concertará la participación de los sectores social y privado, para lo cual, promoverá la celebración de los correspondientes contratos y convenios, procurando asegurar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULO 54

La concertación y motivación previstas por el artículo que antecede, se llevarán a cabo con establecimientos de salud, instituciones hospitalarias, y de carácter cultural o científico, así como con prestadores de servicios especializados de carácter victimológico, legal, médico, psicológico, sociológico, asistencial, universidades públicas y privadas y cualquier otro vinculado con las ciencias penales, a través de sus respectivos colegios profesionales, barras, asociaciones y coaliciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 55

A los facultativos, personal médico y demás prestadores de las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo. Si se hubiere utilizados fuerza física o cualquier acto de intimidación, se le aplicará hasta el doble de dicha sanción sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran conforme a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 56

El Agente del Ministerio Público que por cualquier situación o circunstancia, en la averiguación previa, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación del daño causado por el delito, será sancionado con multa de treinta a

cincuenta días de salario mínimo; sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 57

Derogado.

ARTÍCULO 58

Al Juez o tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño, cuando éste haya sido probado y cuantificado, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, en caso de reincidencia se le aplicará además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 59

La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado por lo que corresponde a la autoridad persecutora, y el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo que respecta a la autoridad judicial, verificarán bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento de las sanciones impuestas conforme lo establecen sus correspondientes leyes orgánicas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Del Régimen Laboral

ARTÍCULO 60

Las relaciones laborales del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 61

El Director General, los Subdirectores de Área y los Delegados, así como los demás servidores públicos, serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

El Gobierno del Estado proveerá en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley y propondrá en su oportunidad las asignaciones presupuestales correspondientes para la integración, organización y funcionamiento del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, conforme al Presupuesto de Egresos que previamente autorice la Legislatura Local.

TERCERO

El Reglamento Interno del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, será expedido por el Consejo de Administración dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO

En tanto se expida el Reglamento Interior a que se refiere esta Ley, el Centro de Atención para las Víctimas del Delito resolverá lo que conforme a derecho proceda.

QUINTO

Se abroga la Ley que crea el Fondo Protector de Ayuda a las Víctimas de los Delitos y de los Procesados Indigentes para el Estado de Durango, de fecha 15 de mayo de 1984 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al número 40 de fecha 17 del mismo mes y año.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del estado, en victoria de durango, Dgo., a los (10) Diez días del mes de Junio del año de (1998) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JESUS DÁVILA VALERO.-PRESIDENTE.; DIP. NÉSTOR JESÚS VARGAS PÉREZ.- SECRETARIO.; DIP. RÓMULO DE JESÚS CAMPUZANO G.- SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo; a los diez días del mes de Junio del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, .LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOZA.- Rúbricas

DECRETO 500; PERIÓDICO OFICIAL 51; FECHA 1998/06/25; 60 LEGISLATURA,

DECRETO 516; PERIÓDICO OFICIAL 51; FECHA 1998/06/25; 60 LEGISLATURA
DEROGA LOS ARTÍCULOS 24 EN SU FRACC. VII Y 57